

Barranquilla, Atlántico. Julio 16 de 2021.

Señor Juez:

PRIMERO (1º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, ATLÁNTICO
J01pqccmsoleda@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO: EJECUCIÓN SINGULAR

DEMANDANTE: **COOPERATIVA COOMULPEN**

DEMANDADO: **HUGO RUIZ RODRÍGUEZ**

RADICACIÓN: 8758-41-89-001-2018-01081-00.

ÁLVARO JOSÉ VIAÑA MARTÍNEZ, conocido en el proceso de ejecución singular mencionado en el epígrafe como el apoderado del demandado, con el debido respeto acudo para interponer recurso de reposición contra la providencia de fecha: julio 15 de 2021, notificada en el Estado No. 76 del día de hoy (julio 16/21), mediante el cual ese despacho *“RESUELVE - PRIMERO Tener por subsanada la falencia anotada en el proveído calendado 24 de junio de 2021, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Requírase al demandado **HUGO RUIZ RODRÍGUEZ**, para que en el improrrogable término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte la constancia de haber sufragado el 100% de los gastos u honorarios con ocasión de la experticia grafológica solicitada por (sic) dependencia oficial (Medicina Legal), con el fin de cotejar la firma y letra que se le imputa al demandado señor **HUGO RUIZ RODRÍGUEZ**, y que aparece estampada en el título valor (LETRA DE CAMBIO) aportada al juicio, obrante a folio 7 del Cuaderno Principal del expediente, buscando determinar su uniprocedencia o no. Sin perjuicio de que de no hacerlo se tenga por desistida dicha prueba”*.

HECHOS:

PRIMERO: Obra en los autos del referido proceso judicial, que a través de providencia, sin fecha, emanada de ese juzgado dentro del referido trámite y notificada en el Estado Virtual No. 66 del 25/06/2021, se decidió: *“1. Declarar probada la excepción previa propuesta por vía de reposición por el demandado **HUGO RUIZ RODRÍGUEZ**, en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 2. Conceder al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar el defecto del que adolece la demanda. (sic) so pena de que se revoque el mandamiento ejecutivo y se imponga condena en costas y perjuicios”*.

SEGUNDO: El artículo 78 del C. G. de P. estableció los: *“DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS”*, y en el numeral 14 a que una vez surtida la notificación del proceso a todas las partes, siempre y cuando éstas hayan suministrado un correo electrónico, deberán enviar a la contraparte, una copia de todos los escritos radicados dentro del respectivo trámite.

A través del Decreto Legislativo número 806 de junio 4 de 2020, dictado con motivo de la emergencia en salud generada por la Pandemia de Covi-19, se decidió priorizar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso; por tal razón dicha norma, de manera específica ratificó dicho

ordenamiento, al establecer: **Artículo 3º. “DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para este efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...”**

ESE DEBER LEGAL EN CABEZA DE LA PARTE DEMANDANTE FUE INCUMPLIDO, EN LA MEDIDA QUE NO REMITIÓ EN LA FECHA INDICADA POR EL DESPACHO, NI EN NINGUNA OTRA, EL SUPUESTO “MEMORIAL DE SUBSANACIÓN” QUE DEBIÓ REMITIR EN CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ANTES CITADAS A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA CONOCIDA Y OPORTUNAMENTE INFORMADA DEL SUSCRITO, EN CONDICIÓN DE APODERADO DEL DEMANDADO **HUGO RUIZ RODRÍGUEZ**.

Debo resaltar también que a la fecha ni mi mandante ni el suscrito apoderado conocemos ese supuesto “Memorial de Subsanación”, por la razón dicha y porque tampoco aparece disponible en la Plataforma Tyba, por lo cual pedimos sea puesto a nuestra disposición; sin perjuicio de la solicitud que hacemos como parte afectada al señor Juez, para la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la citada infracción.

TERCERO: Igualmente, como antes aparece en la providencia aquí impugnada, se le concede a mi representado un término “impostergable de diez (10) días siguientes a la notificación ” para aportar constancia de haber sufragado el 100% de los gastos u honorarios con ocasión de la experticia.

Pero no se indica suma, ni la forma de conocer dicha cuantía y mucho menos, la forma para obtener dicha información, vital para su cumplimiento en término tan perentorio.

PETICIONES:

PRIMERA: Que se reforme la providencia impugnada, agregando para el efecto condena a la apoderada judicial de la parte demandante, por el incumplimiento de deberes y responsabilidades que debe observar en una actuación judicial, de conformidad a lo informado en los hechos y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del C. G. del P.

SEGUNDA: Se ponga a disposición de la parte demandada el supuesto “Memorial de Subsanación”, aportado dentro del término legal por la parte demandante.

TERCERA: Para su conocimiento e información, se incluya la información fundamental, necesaria y suficiente, que se debe brindar al demandado: **HUGO RUIZ RODRÍGUEZ**, para que dentro del plazo concedido pueda cumplir con la obligación que se le impone en la providencia impugnada, de cubrir los gastos u honorarios por el experticio grafológico a que se deberá someter; y de esa forma pueda imponérsele fundadamente, tener como desistida dicha prueba, en caso de incumplimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como tales invoco: los artículos 78, 318 y 319 de la Ley 1564 de 2012; Decreto Ley 806 de 2020 y demás normas concordantes y afines de nuestro ordenamiento positivo.

NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN", dirección física: Carrera 44 No. 37-21, Piso 10, Of. 10-01 de Barranquilla. Dirección Electrónica: coomulpens@hotmail.com

APODERADA: LIGIA LEONOR GARRIDO SIERRA, dirección física: Carrera 44 No. 37-21, Of. 12-07, edificio Suramericana, Barranquilla. Dirección Electrónica: ligia_garrido80@hotmail.com

DEMANDADO: JOSE JESÚS SOLANO RAMOS, Calle 38 No. 32-05, Mz. 6, barrio La Arboleda de Soledad. Carece de dirección electrónica.

HUGO RUIZ RODRÍGUEZ, Carrera 35 No. 35-73, barrio La Arboleda de Soledad. Dirección electrónica: hruizrodriguezl@gmail.com

El suscrito apoderado lo podrá ser, en la Carrera 23 No. 53B-14 de Barranquilla. Dirección Electrónica: alfaviamar@hotmail.es

Atentamente,



ÁLVARO JOSÉ VIANA MARTÍNEZ

C. C. No. 7'471.420 de Barranquilla.

T.P. No. 30.058 del C. S. de la J.